

Señor:
Juez Segundo Promiscuo Municipal
San Marcos Sucre.
E. S. D.

Rad: 2020 – 00051 - 00.

Ref: Proceso de Sucesión Intestada de mínima cuantía.

Dte: José Francisco Zabaleta Molina.

Ddos: Herederos del señor José Francisco Zabaleta Tirado (q.e.p.d.).
Personas Indeterminadas y las que se crean con derechos dentro del
Proceso

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de febrero de 2023.

Respetado Doctor:

Iris Figueroa Rangel, mujer, mayor de edad, de tránsito por este Municipio, abogada en ejercicio identificada con la cédula de Ciudadanía N° 22.945.319 de Magangue Bolívar, T. P. N° 108.437 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado como apoderada judicial del señor **José Francisco Zabaleta Molina** identificado con la 3.958.775 de San Marcos Sucre, demandante en este asunto, conforme al poder conferido y que reposa en el expediente principal, igualmente mayor de edad, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de febrero de 2023, por medio del cual de oficio ordeno a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos Sucre, que informe al despacho, la verdadera situación jurídica de los folios de matrículas inmobiliarias números 346 – 669 y 346 – 1073, señalando expresamente si ambos son o fueron el mismo predio teniendo una doble foliatura de matrícula inmobiliaria.

Razones de derecho:

1.- Su Señoría, existe un documento que se le aportó al Juzgado en copias fotostática, conjuntamente con la contestación de este incidente, y es la resolución número 2015 – 11768 del 21 de enero del 2015 donde el señor **José Francisco Zabaleta Molina** se le decide su inscripción en el registro único de víctimas como de desplazados en la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, unidad de restitución de tierras, debido que fue atormentado y desplazado por los grupos al margen de la Ley, contribuye la prueba que fue desde el 2013 que el señor **Zabaleta Molina** tuvo que salir de su terruño por su seguridad y proteger su vida y su familia, se toma esta referencia 21 de enero del 2015 como punto de partida que mi cliente abandono forzosamente sus tierras.

2.- Señor Juez, se hace necesario que al momento de decidir la solicitud de nulidad tenga certeza el juzgado que sobre las tierras prescritas está en curso un proceso de restitución.

3.- El juzgado debe extender la Integración Litisconsorcial activa como pluralidad de partes y de confesión a:

a).- A la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, unidad de restitución de tierras, oficina Sincelejo Sucre.

I.- Petición:

Solicito, Señor Juez, revocar parcialmente el auto del 06 de febrero del 2023, e incluir en la parte considerativa, que se hace necesario para desatar conjuntamente el trámite incidental, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, unidad de restitución de tierras, oficina Sincelejo Sucre, debido a que mi prohijado, señor **José francisco Zabaleta Molina** presento una denuncia, y fue inscrito en el registro único de víctima como de desplazados en la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, unidad de restitución de tierras, debido que fue atormentado y desplazado por los grupos al margen de la Ley del predio rural, y todo los terrenos de pertenecientes al área rural de propiedad de la finca Las Alias que hoy quieren usurpar de manera ilegal varias personas, le tienen que ser devuelto en su totalidad al momento que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, unidad de restitución de tierras tome la decisión.

II.- Sustentación del Recurso:

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Primero: Su Señoría, entre los anexos de la contestación del incidente se le aportó al Juzgado en copias fotostática, conjuntamente con la contestación de este incidente, y es la resolución número 2015 – 11768 del 21 de enero del 2015 donde el señor **José francisco Zabaleta Molina** se le decide su inscripción en el registro único de víctima como de desplazados en la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, unidad de restitución de tierras, pero por falta de apreciación el juzgado no tuvo en cuenta este acompañamiento.

Segundo: Señor Juez, La Reparación Integral es un deber del Estado y es un derecho de las víctimas afectadas por las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o las violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que han sufrido daños severos en sus vidas, su integridad, su patrimonio, sus proyectos de vida personales, familiares y profesionales.

Propende por reconocer el daño causado, contribuir a la reconstrucción del proyecto de vida, devolver a la víctima su estatus y la garantía de sus derechos, dependiendo del sufrimiento particular, de la visión del entorno y del sentido de justicia que cada una de ellas pueda tener, pero mejorando su nivel de Goce Efectivo de Derechos -GED-.

La reparación integral comprende 5 medidas, cada una de estas medidas es implementada por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención

y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV. Sin embargo, no todas las víctimas acceden a todas las medidas de reparación, el acceso depende del tipo de hecho, del daño sufrido y de la voluntad de las víctimas para acceder a las mismas.

Su Señoría, en este evento como la pluralidad de partes está integrada por más de una entidad Estatal, quienes tienen intereses en el resultado del proceso, por estar ligado en los resultados, y por ser titular del derecho por un vínculo jurídico que los puede afectar con el resultado de la sentencia, desde el punto jurídico, concepto que revela la razón del litisconsorcio, por lo que se le exige su presencia en este proceso, por lo que solicito que se vincule al proceso a la siguiente entidad:

1.- A la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, unidad de restitución de tierras, oficina Sincelejo Sucre.

Puede ser notificado en la carrera 18 N° 28 – 121 – Sincelejo Sucre.
 Correo electrónico: cristina.pena@art.gov.co
 atencionalciudadano@urt.gov.co

Teléfono: 3144384791.

2.- Ruego a usted ordenar que la entidad nombrada anteriormente integre el litisconsorcio a fin de darle el curso recto, imparcial y que procedimentalmente corresponde a este incidente.

III.- Fundamentos de Derecho:

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 84, 318; 319, 372 - 8, del Código General del Proceso; artículo 29 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

VII.- Pruebas:

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso de sucesión, el incidente de nulidad, la contestación del incidente, el presente recurso de reposición, las copias de la resolución número 2015 – 11768 del 21 de enero del 2015 donde el señor **José francisco Zabaleta Molina** se le decide su inscripción en el registro único de víctima como de desplazados en la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, unidad de restitución de tierras, y la Integración Litisconsorcial activo como pluralidad de partes y de confesión, presentado y pedido por la suscrita.

VIII.- Anexos:

Me permito anexar nuevamente la resolución número 2015 – 11768 del 21 de enero del 2015 donde el señor **José francisco Zabaleta Molina** se le decide su inscripción en el registro único de víctima como de desplazados en la Unidad

5
para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, unidad de restitución de tierras.

IX.- Competencia:

Como se ventila en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos Sucre, es usted competente para conocer del recurso de Reposición.

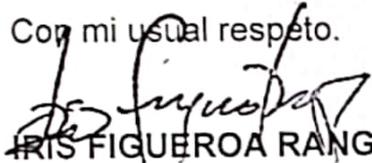
X.- Notificaciones:

A las partes demandantes y demandados: Las aportadas en el proceso principal.
Las aportadas en el incidente de nulidad.

Sírvase proceder de conformidad,

Del Señor Juez:

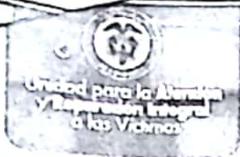
Con mi usual respeto.



IRIS FIGUEROA RANGEL.

CC N° 22.945.319 de Magangue Bolívar.

T.P. N° 108.437 del C. S. de la J.



**RESOLUCIÓN No. 2015-11768 del 21 de enero de 2015
FUD. NI000433571**

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011.

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"

Que el (la) señor (a), JOSE FRANCISCO ZABALETAS MOLINA identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 3958775 rindió declaración ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE AYAPEL del municipio de AYAPEL del departamento de CÓRDOBA el día 23/09/2014, para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día 17/10/2014.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de Desplazamiento Forzado, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 156 de la Ley 1448, 26, 27 y 33 del Decreto 4800 de 2011.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

Que en la declaración rendida por el señor JOSE FRANCISCO ZABALETAS MOLINA, manifiesta haber sido víctima, a la luz del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en

¹ El artículo 91 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 19 del Decreto 4800 de 2011 establece: "que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y haberecencia."

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de las cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas con discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sociales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especial protección por parte del Estado.



Hoja número 2 de la Resolución No. 2015-11768 del 21 de ENERO de 2015: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

hechos ocurridos el día 23 de febrero 2013, desde la vereda la salias del municipio de La Unión (Sucre), lugar donde afirmo residir durante cuarenta años, hacia el municipio de Ayapel (Córdoba) área urbana; Según estos hechos ocurridos en ocasión al conflicto armado que enfrenta el País.

Que en la narración de hechos el señor JOSE FRANCISCO ZABALETAS MOLINA declarante afirma lo siguiente: "(...) Yo vivía en la finca que nos dejó mi padre antes de morir de la cual fui despojado debido a que los grupos al margen de la ley se apoderaron de la finca nos hicieron salir por amenazas ya que ellos me dijeron que les vendiera la finca y como yo no quise vender vivieron los problemas (...)".
Por lo tanto y teniendo en cuenta lo anterior y según lo establecido en la Ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". ARTICULO 1°. DEL DESPLAZADO, se puede establecer que el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado por el señor JOSE FRANCISCO ZABALETAS MOLINA se enmarca dentro de lo establecido por la Ley 387 de 1997.

Que al verificar el contexto de la zona a través de las diferentes fuentes Informativas como noticia publicada en el diario El Heraldito (publicación virtual 15-02-2014), con relación al comportamiento del orden público del departamento de Sucre y específicamente la región en la que se desarrollan los hechos, se pudo concluir que efectivamente existe presencia de grupos armados para la época de los hechos a través del siguiente párrafo: "(...) Aunque la Policía en Sucre destacó que ha desarticulado ocho bandas criminales y efectuado 85 capturas por distintos delitos en 53 allanamientos, la preocupación por la inseguridad en el departamento sigue latente y ya fueron anunciadas las primeras medidas. Ayer, a solo unas horas de que ocurriera el asesinato número 23 en Sucre, dos más que en 2013 para el mismo periodo, el comandante de la Regional 8 de la Policía Nacional, brigadier general Rodrigo González Herrera, anunció al término de un consejo de seguridad la creación de un grupo interinstitucional contra el crimen organizado. El alto oficial detalló que el grupo estará conformado por grupos especializados de la Policía Nacional y por unidades funcionarias de la Fiscalía, incluido el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) para combatir, principalmente, las bandas criminales. González Herrera informó del nombramiento de un fiscal que se radicará en Sincelejo y coordinará las investigaciones dichos grupos delincuenciales. Esta semana se han registrado cuatro homicidios en Sucre, dos de ellos en el municipio de San Onofre, que suma ocho asesinatos en lo que va de 2014. Los más recientes ocurrieron en una finca del corregimiento Sabanas del Rincón, y las víctimas eran dos hombres. Los otros dos crímenes tuvieron lugar en Sincelejo y Sampués, donde este año van cinco homicidios en cada uno. (...)".

Una vez analizada la narración de hechos, las causas, los actores y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el desplazamiento forzado, se determina que fue por el accionar de los grupos al margen de la ley los cuales operan en el lugar de los hechos, obligando a la víctima a migrar dentro del territorio nacional viéndose expuesta a la insatisfacción de necesidades básicas, encontrándose en situaciones precarias por no acceder a servicios básicos, a cambiar estilo de vida y costumbres que había generado identidad y arraigo en el lugar de procedencia. Además de ello la víctima y su entorno familiar se ve obligada a asumir nuevos roles como consecuencia de nuevos retos y aún más si el núcleo familiar se ha fragmentado. Las relaciones también se ven afectadas en cuanto a lo social, político y económico ya que al haber convivido en entornos rurales y al haber desempeñado labores generalmente agrícolas las posibilidades de empleo son reducidas. No obstante, la situación de desplazamiento hace aún más difícil el acceso a la propiedad de la tierra y a la protección de su patrimonio, especialmente en los planes de retorno y reubicación, convirtiéndose lo anteriormente expuesto en una infracción clara al Derecho Internacional Humanitario.

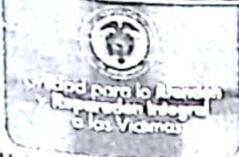
Tomando en consideración los elementos anteriores se realizó la búsqueda en el Sistema de Información de Reparación Administrativa -SIRA-, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia -SIV- y en el registro de Población Desplazada -RUPD- y no se encontraron elementos probatorios que confirmen o desvirtúen el hecho victimizante declarado.

En consecuencia, con base en las herramientas de contexto, jurídicas y técnicas analizadas para el caso que compete a la presente resolución se reconocerá la calidad de víctima al deponente, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y así podrá contar con las garantías que le otorga la ley en el marco del conflicto armado interno del país.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de Desplazamiento Forzado, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a JOSE FRANCISCO ZABALETAS MOLINA, en el Registro Único de Víctimas -RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4800 de 2011.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a



Hoja número 3 de la Resolución No. 2015-11768 del 21 de ENERO de 2015: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR en el Registro Único de Víctimas al (a la) señor(a) JOSE FRANCISCO ZABALETAS MOLINA Identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 3958775 y RECONOCER el hecho victimizante de desplazamiento forzado junto con su grupo familiar, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) JOSE FRANCISCO ZABALETAS MOLINA.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la PERSONERIA MUNICIPAL DE AYAPEL del municipio AYAPEL del departamento de CÓRDOBA. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 21 días del mes de enero de 2015

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyecto: Carolina O
Revisó: G Rojas